



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 31 de mayo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 28 de mayo del 2023, entre los clubes UD Almería SAD y Real Valladolid CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD ALMERÍA SAD

REAL VALLADOLID CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Robert Kenedy Nunes Do Nascimento**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Gonzalo Jordy Plata Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Ramon Rodriguez Jimenez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Martin Hongla Yma II**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones y las prueba videográficas aportadas por la representación del REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL, SAD, referidas a las amonestaciones de que fueron objeto sus jugadores D. RAMON RODRIGUEZ JIMENEZ en el minuto 69, y D.MARTIN HONGLA IMA II en el minuto 90 + 2 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente:





Resolución de Competición

Primero.- El Club compareciente formula sendos escritos alegaciones a cada una de las decisiones arbitrales al considerar que concurre error material manifiesto.

Habida cuenta de que la pretensión del club compareciente, de revocación de las referidas amonestaciones, se funda en ambos casos en la existencia de error manifiesto, resulta pertinente recordar el criterio de los órganos disciplinarios en punto a considerar la concurrencia de dicho elemento.

Para que las pretensiones del club de “*revocación de la amonestación impuesta*” prosperasen habría de encontrar cobertura normativa en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto que el club invoca. Una circunstancia que de haberse dado comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide





Resolución de Competición

una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado las pruebas videográficas traídas al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la





Resolución de Competición

conducta desplegada por los jugadores amonestados no resulta desvirtuada por las imágenes, que se corresponden con la versión descrita en aquella y que determinaron la decisión de amonestarles.

No estamos, pues, en presencia de unas pruebas que acrediten que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid. entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En conclusión, del examen de las pruebas aportadas al procedimiento se desprende que las acciones del juego en que participan los jugadores amonestados resultan, como se ha dicho, plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral. En efecto, dichas imágenes muestran como los jugadores amonestados despliegan las conductas que determina la decisión arbitral.

Ello, ya de por sí sólo, no permitiría, a la vista de lo expuesto en las líneas precedentes, hablar de la concurrencia de error material manifiesto en los términos que el mismo ha quedado asentado en la disciplina deportiva por los órganos que la ejercen, de lo que se ha dado cumplida cuenta.

Sexto.- Por lo que hace a la conducta desplegada por el jugador Sr. Rodríguez Jiménez, cuya amonestación según consta en el acta tiene como motivo “*Pisar a un adversario de forma temeraria en el pie en la disputa de balón*”, resulta obvio que no cabe calificarla de error material manifiesto dadas las exigencias normativas para que concurra tal circunstancia, de las que líneas atrás se dio cumplida cuenta.

Tan coherente resulta la defensa del club sosteniendo que “*es una disputa de balón común*” como lo es la de este Comité rechazando que esa diferencia de valoración entre aquel y el árbitro quepa traducirla en error material manifiesto.

Séptimo.- Tampoco procede alcanzar conclusión distinta en relación con la amonestación que recibió en el minuto 90+2 , el Sr. Hongla Yma II, cuyo motivo fue “*Golpear a un contrario con el brazo de forma temeraria estando el balón en juego*” .

De nuevo vuelve a sostener el club una diferencia con el árbitro sobre la naturaleza de los hechos para calificarlos de “lance habitual de juego”, con el añadido, en este caso, de la existencia de una pretendida simulación del jugador contrario.





Resolución de Competición

Porque de eso se trata, de una diferencia de valoración, por más que el Club alegante pretenda sostener que *“las alegaciones al acta arbitral extendida por el colegiado nada tienen que ver con una posición de valoración subjetiva...”*

Lo cierto es que la prueba videográfica no permite sostener en modo alguno que estemos en presencia de un error claro y patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL S.AD y, en consecuencia.

B. Confirmar las amonestaciones que recibieron D. RAMON RODRIGUEZ JIMENEZ y D. MARTIN HONGLA YMA II

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

